



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232
(Tuluá, 19 de marzo de 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS TRANSITORIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE TULUA FRENTE AL VIRUS COVID-19 SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUÁ, VALLE DEL CAUCA, En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los Artículos 2, 49, 315, 365 y 366 de la Constitución Política, artículo 1 de la Ley 136 de 1994, Decreto 3518 de 2006, Ley 99 de 1993, Ley 1523 de 2012, Decreto 2981 de 2013 y en especial Circulares externas 017 de 24 febrero 2020 expedida por el Ministerio de Trabajo, Circular externa 018 de 10 de marzo de 2020, expedida por Ministerios de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Resolución 385 de 12 marzo de 2020, Directiva Presidencial No. 02 para Organismos y Entidades de la Rama Ejecutiva Orden Nacional y Territorial, Decreto No 420 de marzo 18 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que a través de comunicado de prensa el 11 de marzo de los corrientes la OMS declara como pandemia el brote de COVID-19, por su velocidad en su propagación, anunciando que a la fecha más de 114 países distribuidos en todos los continentes existen casos de propagación y contagio, con más de 4291 fallecimientos, por lo que insto a los estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que mediante decreto municipal No 200-024.0213 de marzo 12 de 2020 se adoptaron las medidas sanitarias en el municipio de Tuluá, acogiendo los lineamientos de la Organización Mundial de la salud y directrices de los ministerios de salud y de protección social con ocasión a la declaratoria de emergencia sanitaria relacionada con el virus COVID-19.

Que el decreto 200-024.0213 de marzo 12 de 2020, se adoptaron medidas relacionadas con la ejecución de funciones para servidores públicos, contratistas y empleados adscritos al sector publico a fin de establecer los horarios flexibles tendientes a la contención de la propagación del virus COVID-19.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

Que el Ministerio de trabajo emitió la circular 0021 de marzo 17 de 2020 dirigido a los empleados y trabajadores del sector privado adoptando las medidas de protección al empleo con ocasión a la fase de contención de COVID-19 y la declaración de emergencia sanitaria.

Que Mediante Decreto Presidencial No 420 de marzo 18 de 2020, se impartieron instrucciones a los Alcaldes y Gobernadores, para expedir normas en materia de orden publico en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID-19.

Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizarla efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el numeral 2 del artículo 315 idem dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: 1 son atribuciones del Alcalde conservar el orden publico en el Municipio de conformidad con la Ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la republica y del respectivo Gobernador. el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio, la policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece en los artículos 14, 150, 201 y 202 lo siguiente: "Artículo 14. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia seguridad y calamidad. los Gobernadores y los alcaldes , podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres , epidemias , calamidades o situaciones de seguridad o medio ambiente ; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias , de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, la Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los consejos de Gestión de Riesgo de Desastres y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 150. Orden de Policía. la orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido de forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario de los medios y procedimientos establecidos en este código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumplan en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo: El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude de resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

"Artículo 202. Competencia extraordinaria de Policía de los Gobernadores y Alcaldes , ante situaciones de emergencia y calamidad .ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias , calamidades situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias , estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

Las demás medidas que considere necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Que el artículo 5 de la Ley estatutaria 1751 de 2015. "por medio del cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones determina dentro de las responsabilidades del Estado social de Derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de sus elementos fundamentales.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

Que el artículo 10 ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud, la siguiente obligación a) propender por su autocuidado, el de su familia y de su comunidad y actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas.

Que la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el código penal, entre los delitos contra la salud publica establecen el capítulo 1- de las afectaciones a la salud publica en el artículo 368 lo siguiente: "violación de las medidas sanitarias. El que viole medidas sanitarias adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, "por medio de la cual se expide el decreto único reglamentario del sector salud y protección social", establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el ministerio de salud y protección social y el Instituto Nacional de Salud, mediante circular conjunta No.005 del 11 de febrero de 2020 establece directrices para la detección temprana, el control y la atención ante la posible introducción del virus COVID-19 (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante el riesgo.

Que así mismo por medio de la circular conjunta del 9 de marzo suscrita por el Ministerio de Educación Nacional el Ministerio de Salud y Protección Social, emitieron las recomendaciones para la prevención, manejo y control en el entorno educativo de la infección respiratoria aguda por COVID-19, en armonía con las directrices de la Organización Mundial de la Salud OMS, UNICEF y la Cruz Roja Internacional, para prevenir y controlar el contagio del Virus en los establecimientos educativos, relacionadas directamente con mantener la seguridad sanitaria en las instalaciones durante las jornadas escolares.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en lo establecido en el TÍTULO VII y los artículos 489, 591 y 598 de la Ley 9 de 1979, "por las cual se dictan medidas sanitarias, así como los artículos 2,8.8.1.4.3. y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, "por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector salud y protección social"; expidió la Resolución No 0000380 de marzo 10 de 2020 mediante cual adopta medidas preventivas sanitarias en el País, con el objeto de evitar y controlar la propagación del virus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la circular externa No 000011 del 10 de marzo de 2020, presento recomendaciones para la contención del virus COVID-19 estableciendo que las aglomeraciones de personas que se presentan "en conciertos, eventos



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

deportivos y culturales, actividades religiosas y de culto, centros comerciales, transporte público, terminales de transporte, instituciones educativas, centros de trabajos, entre otros.

Que la resolución No 0000380 del marzo 10 de 2020 del Ministerio de Salud y protección Social adopta medidas preventivas sanitarias en el País por causa del Virus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Que la circular conjunta No 18 fecha 10 de marzo de 2020, suscrita por el Ministro de Salud y Protección Social, ministro del Trabajo y el director del Departamento Administrativo de la Función Pública, fija acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Educación Nacional mediante circular conjunta No 11 del 09 de marzo de 2020, presentaron las recomendaciones para prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el virus COVID-19, en el entorno educativo. En la circular en mención se establecen los antecedentes del virus COVID-19 es un virus que causa infección respiratoria aguda- IRA es decir gripa que puede llegar a ser leve, moderada o grave. La infección respiratoria aguda IRA- es reconocida como una de las principales causas de consultas, especialmente entre los niños menores de cinco años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones a la afectación a estos dos grupos poblacionales es que el primero de ellos presenta una vulnerabilidad de su sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros más severos de IRA".

Que la organización mundial de la salud OMS, por medio de comunicación de marzo 11 de 2020 clasifico el COVID.19 como una pandemia, lo que obliga a todos los gobiernos a tomar las medidas que consideren pertinentes para hacer frente a esta situación de la manera que resulte más adecuada.

Que atendiendo las recomendaciones de la OMS el Ministerio de Salud y la Protección Social a través de la Resolución No 0000385 de marzo 12 de 2020, declaro la emergencia sanitaria en el territorio Nacional hasta el 30 de mayo, con el fin de contener la pandemia

COVID-19 y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la resolución No 0000407 del 13 de marzo de 2020," por la cual se modifican los numerales 2.4 y 2.6 del artículo 2 de la Resolución No 385 de 2020, por la cual se declaro la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional".



 **Tuluá**
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

Que el Decreto 1-3-0691 de 18 de marzo de 2020, establece el de queda en el departamento del Valle del Cauca, frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones,

Que decreto 420 del 18 de marzo de 2020, expedido por Ministerio del Interior, imparte instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que conforme a la OMS y el Ministerio de Salud y protección Social, existe suficiente evidencia para indicar que el virus COVID-19 se transmite de persona a persona siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres, escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una Neumonía Grave incluso la Muerte.

Que, una vez analizada la situación actual del Municipio de Tuluá frente a la declaración de emergencia sanitaria, se pudo evidenciar que los adultos mayores y comunidad en general no se ha concientizado de la problemática que representa la medida y la corresponsabilidad que nos asiste de prevenir la propagación del virus COVID-19 y el aislamiento preventivo que debemos asumir en aras de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida.

Que se hace necesario adoptar medidas contundentes que le permitan a la Administración Municipal garantizar que los ciudadanos del Municipio de Tuluá, como las personas que hacen tránsito en nuestra localidad asuman el aislamiento como una obligación que contribuya a la prevención y contención de la propagación del virus COVID-19.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y reuniones y aglomeraciones, se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las seis de la tarde del día jueves 19 de marzo de 2020, hasta las seis de la mañana del día sábado 30 de mayo de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Se prohíben las reuniones y aglomeraciones de más de cincuenta (50) personas, a partir de las seis de la tarde del día jueves 19 de marzo de 2020 hasta el día sábado 30 de mayo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO: decretar toque de queda a partir de las 22 horas del día viernes 20 de marzo de 2020, hasta las 4 horas del día martes 24 de marzo de 2020,



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

Parágrafo primero: Se declara el Toque de queda de niños, niñas y adolescentes a partir de la expedición del presente decreto y hasta el 20 de abril de 2020.

Parágrafo segundo: se exceptúa a los siguientes

- 1) Los funcionarios y servidores públicos.
- 2) Personal y establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, médicos veterinarios, alimentos y medicinas para animales y mascotas, productos veterinarios, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, grifos, y establecimientos de venta de combustible, así como el personal de los establecimientos y locales comerciales gastronómicos, supermercados, establecimientos públicos que comercialicen licores, o similares, que presten servicio a domicilio, y domiciliarios de aplicaciones digitales.
- 3) Personal operativo de call center de domicilios, personal de servicios de entidades bancarias y financieras, así como personal de servicios financieros esenciales, plataformas de comercio electrónico.
- 4) Personal y vehículos para la prestación de servicios financieros dentro de establecimientos para abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- 5) Los trabajadores y operarios particulares de farmacias y cuidadores debidamente acreditados con cartas del empleador o carnet.
- 6) Los trabajadores y operarios que prestan sus servicios en turnos de trabajo, en empresas, fabricas, plantas, laboratorios y en actividades de campo y cosecha de productos agrícolas y demás personal relacionado con las labores de campo requeridas por las empresas debidamente acreditados con documentos tales como, carnets o cartas de la empresa.
- 7) Personal de vehículos o rutas destinados al transporte de trabajadores y operarios de empresas que realizan operación 24/7.
- 8) Quienes estén debidamente acreditados como miembros de la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del pueblo, Cuerpo oficial de Bomberos, Rama judicial, Organismos de socorro, Órganos de Control y Fiscalía General de la Nación, órganos de seguridad, inteligencia y de justicia.
- 9) Personal y vehículos de transporte de hidrocarburos y combustibles debidamente acreditados.



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

- 10) Personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público, organismos de emergencia o socorro y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
- 11) Todo el personal vinculado y relacionado con las actividades necesarias para el funcionamiento del Sistema Integrado de Transporte Masivo- MIO y el transporte público debidamente acreditado.
- 12) Personal de Vigilancia privada, escolta y celaduría.
- 13) Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes.
- 14) Personal sanitario (médicos, enfermeros, personal administrativo de clínicas y hospitales), personal de ambulancias y de vehículos de atención prehospitalaria y distribución de medicamentos a domicilio.
- 15) Personal de servicios funerarios.
- 16) Vehículos y personal de las empresas de gases medicinales, debidamente acreditados.
- 17) Personal operativo y administrativo portuario, aeroportuario, pilotos, tripulantes, conductores, viajeros y quienes los transporten, que tengan vuelos de salida o llegada a los diferentes municipios y-o distritos del Valle del Cauca, programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo debidamente acreditados con documentos tales como pasaportes, pasabordos (físicos y electrónicos), tiquetes, entre otros.
- 18) Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores, ayudantes, el personal administrativo y viajeros que tengan viajes intermunicipales e interdepartamentales programados durante el período de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados con documentos tales como pasaje o tiquete, tasa de uso, planilla de despacho o cualquier medio idóneo para tal fin. Lo anterior sin distinción respecto a viajes intermunicipales.
- 19) Vehículos y personal de las empresas concesionarias del servicio público de aseo del municipio, debidamente acreditadas.
- 20) Los vehículos de servicio público individual debidamente identificados podrán movilizar personas desde y hacia los terminales, aéreo y terrestre, como también clínicas y hospitales, y de las empresas con turnos de trabajo nocturno. Los vehículos de servicio público individual una vez terminada sus labores deberán dirigirse a su lugar de domicilio.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

- 21) Los empleados de empresas de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones que deban adelantar acciones concretas en este horario.
- 22) Están autorizados para su movilización el personal requerido para los vehículos de transporte de carga de animales, de alimentos y bebidas no alcohólicas, bienes perecederos, productos de aseo y suministros médicos, el transporte de materia prima e insumos para la producción industrial y agropecuaria, y vehículos que se encuentren en tránsito hacia otros departamentos.
- 23) Se autoriza el tránsito de vehículos particulares en casos de urgencias.
- 24) Vehículos y personal de alce, cargue y transporte de productos agrícolas y-o cosechas recolectadas en los predios agrícolas.
- 25) Reporteros, periodistas, fotógrafos de medios de comunicación y distribuidores de medios de comunicación. Al igual que, conductores de los vehículos que sirven para el cubrimiento y distribución del periódico debidamente acreditados como tales. Equipos técnicos y oficinas de comunicaciones de todos los sectores, inclusive los religiosos.
- 26) Se autoriza una persona por núcleo familiar para que pueda sacar la mascota o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos en su entorno más inmediato.

Parágrafo tercero: Así mismo son aplicables las excepciones e instrucciones establecidas por el Gobierno Nacional contenidas en el artículo 4 del Decreto 420 del 18 de marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO: Se ordena la suspensión de actividades en establecimientos y locales comerciales quedando exceptuados de la medida establecimientos y locales comercial de minoristas de alimentación, de bebidas, de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas. Se suspende la atención al público de establecimientos y locales comerciales gastronómicos, no obstante la oferta de sus productos podrán hacerla mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio, los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras, podrán prestar el servicio a sus huéspedes.

Parágrafo: El Municipio de Tuluá se Acogerá a las demás disposiciones que en materia de orden publico adopte el Departamento del Valle del Cauca, a fin de garantizar la protección del interés general.



Tuluá
de la gente para la gente

DESPACHO ALCALDE

DECRETO No 200.024-0232 (Tuluá, 19 de marzo de 2020)

ARTICULO CUARTO: los empleadores deberán ajustar los horarios o turnos de sus funcionarios trabajadores y/o colaboradores conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

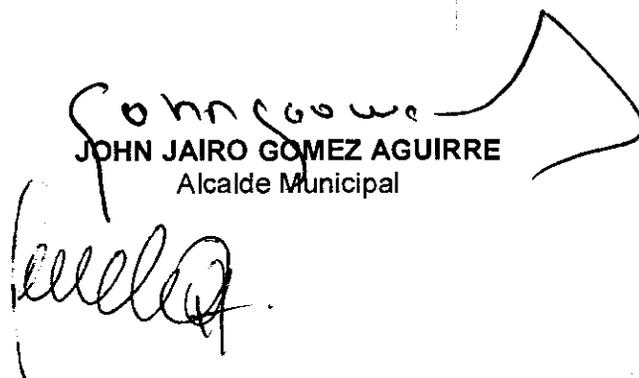
ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o a las medidas correctivas contempladas en la ley 1801 de 2016 para este tipo de comportamientos, y de las demás dispuestas en el mismo ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través del procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el código penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTICULO SEXTO: Ordenar a los organismos de seguridad del estado y la fuerza publica hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio de Tuluá y procederán aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de policía para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEPTIMO: El presente decreto rige a partir de su publicación

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá - Valle del cauca, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).


JOHN JAIRÓ GÓMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal

Reviso Hevelin Uribe Holguín
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Transcriptor
Alonso Betancourt Chávez ,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

PROCESO No.	76001-23-33-000-2020-00316-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO	DECRETO NÚMERO 200.024.0232 DEL 19 DE MARZO DE 2020 PROFERIDO POR EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: Doctora LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

EL alcalde del Municipio de Tulua remitió vía electrónica, al Tribunal, copia del Decreto No. 200.024.0232 del 19 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público en el Municipio de Tulua frente al virus COVID19 se decreta el toque de queda y se dictan otras disposiciones"*, para ejercer el control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del CPACA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- **Excepción de suspensión de términos con ocasión del control inmediato de legalidad.**

Mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 *"Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos"*, el Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada por dicha Corporación en los Acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelantaran el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que debían tramitar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Decretos Legislativos proferidos por el Presidente de la Republica en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia.**

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario.

Que mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

En virtud de la anterior disposición constitucional, el Presidente de la República expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional"*.

Mediante dicha declaratoria de emergencia, el presidente de la Republica, con la firma de todos los Ministros, ha expedido varios Decretos que adoptan medidas de orden Legislativo, en desarrollo del artículo 215 de la Constitución Política.

- **Actos Administrativos susceptibles del control inmediato de legalidad de acuerdo con lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA**

La Ley 137 de 1994 *"Ley estatutaria de los Estados de Excepción"*, dispuso en su artículo 20 que *"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades*

nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

El artículo 136 de la ley 1437 de 2011, a su vez consagra como medio de control, el control inmediato de legalidad, bajo los siguientes términos:

- Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

- Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

- Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

De conformidad con las reglas de competencia establecidas por el CPACA, los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos, por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan. (art. 151 numeral 14)

La Sala de lo Contencioso administrativo en pleno ejercerá el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general dictados por autoridades nacionales con fundamento y durante los estados de excepción. (art. 111, numeral 8)

En cuanto al trámite del control inmediato de legalidad de actos, el artículo 185 del CPACA dispone las siguientes etapas:

Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de ese Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.

El artículo 186 *ibidem* a su vez dispone que, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad,

integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

- **Sobre el Acto administrativo remitido por la Autoridad Local para el control inmediato de Legalidad**

Mediante el Decreto No. 200.024-0232 del 19 de marzo de 2020, el Alcalde del Municipio de Tuluá prohibió el consumo de bebidas embriagantes en reuniones y aglomeraciones en espacios abiertos y establecimientos de comercio entre el 19 de abril al 30 de mayo de 2020, decretó el toque de queda entre el 20 al 24 de marzo de 2020 con las respectivas excepciones, y ordenó la suspensión de actividades en establecimientos y locales comerciales con excepciones, así como los respectivos controles para el cumplimiento de esas medidas.

Las anteriores medidas fueron tomadas en virtud las normas contenidas en los artículos 315, 365 y 366 de la Constitución, 1º de la Ley 136 de 1994; Decretos 3518 de 2006 y 2981 de 2013 y Leyes 99 de 1993 y 1523 de 2012 y circulares expedidas por el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y protección Social y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Mediante Acta de Reparto del día 30 de marzo de la presente anualidad, el asunto fue asignado a este Despacho, para tramitar el control inmediato de legalidad sobre el anterior acto administrativo, previsto en el artículo 136 del CPACA.

Sin embargo, del contenido del aludido acto administrativo, encuentra el Despacho que, no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. Por el contrario, si bien contiene medidas para contener el brote de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, las mismas son de orden público, lo que permite concluir que no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del

municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 200.024.232 del 19 de marzo de 2020 *"Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público en el Municipio de Tuluá frente al virus COVID19 se decreta el toque de queda y se dictan otras disposiciones"*, proferido por el Alcalde de dicho ente territorial, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

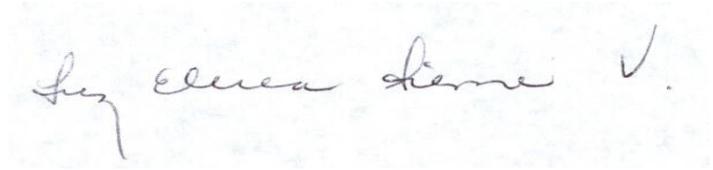
SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Estatuto Procesal Contendido Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Alcalde del Municipio de Tuluá) y a su vez que sea comunicada en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Magistrada,

A handwritten signature in black ink on a light blue background. The signature reads "Luz Elena Sierra Valencia" followed by a checkmark.

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA



PROCURADURÍA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA

Santiago de Cali, 3º abril de 2020

Honorables

Magistrados Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

E.

S.

D.

MAGISTRADA PONENTE: Dra. LUZ ELENA SIERRA VALENCIA

REFERENCIA: Recurso de Súplica.

Medio de Control: Control inmediato de legalidad

Radicación No.: 76001-23-33-000-2020-00316-00

Acto administrativo: Decreto 200.024.0232 de 19 de marzo de 2020

Autoridad del que emana. Municipio de Tulua

SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR, en mi condición de Procuradora 20 Judicial II para Asuntos Administrativos del Valle del Cauca, delegada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y actuando como Agente del Ministerio Público dentro del asunto de la referencia, procedo a presentar ante la Señora Magistrada **RECURSO DE SÚPLICA**, contra el **Auto Interlocutorio calendarado a 31 de marzo de 2020** y que me fuera notificado el mismo día, para que el mismo sea considerado por la Sala Plena.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

La Constitución política de Colombia, en su capítulo VI regula los estados de excepción que fueron reglamentados por la ley 137 de 1994 y en la misma ley 1437 de 2011, donde se precisa el alcance y operatividad del Estado de Guerra Exterior, el Estado de Conmoción Interior y el Estado de Emergencia.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República, con ocasión de la propagación del COVID-19, decretó el Estado de Emergencia y declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, atendiendo consideraciones de salud pública, de efectos económicos y de la emergencia sanitaria internacional, dado supuestos fácticos insorteables que no podían resolverse por vías normales y que ameritaban acudir a medidas excepcionales.

Las consecuencias regulatorias ante la declaratoria de un Estado de Excepción, como la del Estado Emergencia dispuesto en el Decreto 417 del pasado 17 de marzo de 2020, obviamente tienen incidencia en las actuaciones y decisiones que emanen de las entidades territoriales, toda vez que sus mandatarios seccionales y locales deben proceder a tomar decisiones administrativas tendientes a conjurar la

situación a nivel regional y local, atendiendo las directrices que expide el gobierno nacional.

Esas decisiones que asumen las autoridades seccionales y locales son, sin lugar a dudas, normas especiales, al punto de poder considerarlas, guardadas las proporciones, decretos con fuerza especial, razón por la cual es el mismo constituyente primario, complementado con la actividad legislativa, quienes definieron esa naturaleza, creando además un proceso especial de control, similar al que tiene lugar para con esos decretos con fuerza de ley que emite el Gobierno Nacional.

Ahora bien, mediante Acuerdos Nos. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA 20-11521 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó, entre otras decisiones, medida de suspensión de términos judiciales inicialmente hasta el 20 de marzo de 2020, ampliándola, con posterioridad, hasta el 11 de abril de 2020.

No obstante lo anterior, se estableció una excepción a la suspensión de términos prevista en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020; 11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del control inmediato de legalidad.

Los actos administrativos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción emanados por autoridades territoriales departamentales y municipales son susceptibles de control inmediato de legalidad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 137 de 1994 y 136 del CPACA.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ES OBJETO DE CONTROL DE LEGALIDAD ESPECIAL

En la actuación procesal que es objeto de análisis y por ende de recurrencia por parte del Ministerio Público se predica la existencia y remisión al operador judicial del **Decreto 200.024.0232 de 19 de marzo de 2020**: “Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público en el Municipio de Tuluá frente al virus COVID 19, se decreta el toque de queda y se dictan otras disposiciones” entre las cuales se prohibió el consumo de bebidas embriagantes en reuniones y aglomeraciones en espacios abiertos y establecimientos de comercio entre el 19 de abril al 30 de mayo de 2020, decretó toque de queda entre el 20 al 24 de marzo de 2020.

Lo anterior en razón a que el mandatario local considera que esa actuación administrativa es de aquellas que deben surtir el control inmediato de legalidad en razón a que fue expedido para atender la emergencia que trajo consigo la propagación del covid – 19.

III. DE LA DECISION DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE

Mediante Auto Interlocutorio calendado a 31 de marzo de 2020 y notificado electrónicamente a esta Agencia del Ministerio Público el mismo día, la Señora Magistrada Ponente se permitió resaltar la normativa constitucional y legal que se predica en nuestro sistema jurídico colombiano para el proceso especial de control inmediato de legalidad, haciendo un análisis del **Decreto 200.024.0232 de 19 de marzo de 2020** y considerando que el mismo fue fundamentado en los artículos 315, 365, 366 de la Constitución Política, 1 de la ley 136 de 1994; decreto 518 de 2006 y 2981 de 2013 y las leyes 99 de 1993 y 1523 de 2012 que contempla la competencia extraordinaria de policía de los alcaldes y gobernadores ante situaciones de emergencia y calamidad. y circulares expedidas por el Ministerio del trabajo, Ministerio de Salud y Departamento Administrativo de la Función pública.

Permitiéndose precisar en el referido auto recurrido y a título de conclusión que:

*“Sin embargo, del contenido del acto administrativo remitido a esta Corporación para su control, encuentra el Despacho que **no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos** dictados por el Presidente de la Republica **“durante”** la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. **Por el contrario**, si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, **las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que **no es susceptible del control automático** de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.*

“Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

“Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del artículo 185 del CPACA, no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.” (Negritas y subraya por fuera de texto)

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en única instancia,

“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señala que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles **del recurso de apelación**.

El Auto de **no avocar conocimiento** no figura expresamente en el artículo 243, lo que daría lugar al **recurso de reposición**.

No obstante, lo anterior el auto de no avocar conocimiento, tiene la misma naturaleza que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, razón por la cual podría considerarse pasible de **recurso de apelación**.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, **el auto no sería susceptible del recurso de apelación** sino del **recurso de súplica**, conforme lo señala el artículo 246 que en su texto señala que:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

De conformidad con lo anterior, el Auto Interlocutorio calendado a 31 de marzo de dos mil veinte 2020 es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita esta Agente que, si pese a la naturaleza del auto, esta sala de decisión considera que el recurso de súplica no era procedente, se de aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

V. CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE CARÁCTER GENERAL QUE SEAN DICTADAS EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y COMO DESARROLLO DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS DURANTE LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN

➤ **Marco Normativo y jurisprudencial que regula el control inmediato de legalidad**

El artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, “*Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia*” y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, sostienen:

*“**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”. (negrillas y subrayas fuera de texto).

Este precepto fue reproducido por el artículo 136 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. *Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

“Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”. (negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el artículo 151-14 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia “del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (negrillas y subrayas fuera de texto)

El Consejo de Estado ha analizado el control inmediato según se cita a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 37-2 de la Ley 270 de 1996 y 97-2 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por autoridades del orden nacional, en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción (...) “El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción. En oportunidades anteriores, la Sala ha definido como características del control inmediato de legalidad las siguientes: Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial. Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado. Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan. Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción. En principio, podría

pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico, el control de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el procedimiento especial de control de legalidad previsto en la ley estatutaria”¹. *(negritas y subrayas fuera de texto)*

VI. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en lo anterior de manera respetuosa considera esta Agencia del Ministerio público que cuando el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante **Auto Interlocutorio, calendado a 31 de marzo de dos mil veinte 2020**, decidió:

“PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del **Decreto 200.024.0232. de 19 de marzo de 2020**” *“Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de orden público en el Municipio de Tuluá frente al virus COVID19 se decreta el toque de queda y se dictan otras disposiciones , proferido por el Alcalde de dicho ente territorial, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

Se estarían desconociendo normas de carácter superior, específicamente, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”* y al artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con la cual tiene unidad de materia, referentes normativos transcritos anteriormente.

Los fundamentos teóricos del recuso se pueden sustentar de la siguiente manera:

6.1. El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“(…) debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del CPACA por unidad de materia-, tiene dos interpretaciones: una restrictiva,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 5 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00369-00.

que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

De tal manera que nos encontramos ante dos tesis:

La primera, asumida por su Despacho al dictar el auto recurrido, que sostiene que : “(...) *del contenido del acto administrativo remitido a esta Corporación para su control, encuentra el Despacho que, **no fue dictado en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos Legislativos** dictados por el Presidente de la Republica “durante” la declaratoria del Estado de Excepción a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19. **Por el contrario**, si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, **las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que **no es susceptible del control automático** de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.” (Se resalta y subraya).*

Como fundamento de dicha tesis, está el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, sobre estado de conmoción interior, pero extensible a todos los estados de excepción, **el cual señala que, se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.**

La segunda tesis, defendida por esta Agencia del Ministerio Público, señala que el control de legalidad se extiende, en los términos del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994, **a todas “Las medidas de carácter general” que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**”.

En nuestro criterio, y esto se ampliará en el punto siguiente, donde no distingue el legislador no le es dable hacerlo al intérprete. En consecuencia, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, **si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que van más allá, no tendría cabida por efecto útil**, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, el ejercicio de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, asumida por el despacho, desconoce el efecto útil del artículo 20 de la de la Ley 137 de 1994 y del artículo 136 del CPACA, en tanto le atribuye un efecto menor del que puede tener y, en esa medida, es susceptible de ser recurrido.

6.2. El auto recurrido, desconoce el principio de no distinción

De conformidad con el principio hermenéutico de no distinción, donde no distingue el legislador no es dable hacerlo al intérprete². Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu*”, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por la misma.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, señala que, “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso -administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales*”. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma NO hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción³.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, en punto del artículo 20, señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”

Nótese **cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y actos administrativos consecuencia de competencia extraordinaria**. La única exigencia, es que se trate de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, en parte alguna de la disposición, la Corte Constitucional, cuando precisa la interpretación constitucional válida, hace referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

6.3. El auto recurrido, desconoce el deber funcional de juzgar.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte

² Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

³ En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. En el mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Constitucional que la función ontológica del juez es fallar y, cuando no lo hace, en todo caso está fallando a favor de quien es cuestionado en su conducta, ya que no hace ningún reproche respecto de la misma.

Sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, señalar que no avoca el conocimiento, con el argumento de que el asunto no encuadra, *a priori*, dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional, porque eso equivale a una denegación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial con la cual se busca, precisamente, resolver de fondo los conflictos que se presentan en el seno de la sociedad. No quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca el control inmediato de legalidad del **Decreto 200.024.0232 de 19 de marzo de 2020**, porque *“(…) si bien contiene medidas para contener el brote y propagación de la enfermedad denominada Coronavirus (COVID-19) dentro de la respectiva jurisdicción, **las mismas son de orden público**, lo que permite concluir que **no es susceptible del control automático** de legalidad previsto en los artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en virtud de las facultades constitucionales y legales conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio para la adopción de medidas necesarias para conservar el orden público en su jurisdicción, dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico”*, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que en el evento de que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, desde la tesis del despacho, daría lugar a un control parcial. Sin embargo, como el auto de no avocar, da por descontado que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin

hacer el análisis de fondo correspondiente, o haciéndolo, pero desde la no admisión, lo cual no resulta pertinente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, *a priori*, válidamente, el control de actos administrativos derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

Considérese entonces que, en el presente caso, las medidas policivas emitidas por el ente territorial municipal, contenidas en **Decreto 200.024.0232 de 19 de marzo de 2020**, expedida bajo la égida del Estado de Excepción, desarrolla, en su contenido, **el Decreto Legislativo 417 de 2020**, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional*.

6.4. El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción, se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada.

Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estados de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente.

Descendiendo al caso objeto de estudio, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad que en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz de un estado de normalidad.

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** significa abstenerse de hacer un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de normalidad que, en un estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

De conformidad con lo expuesto, la suscrita Procurador 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se permite solicitar **REVOCAR** el Auto **Interlocutorio, calendado a 31 de marzo de dos mil veinte 2020** y, en su lugar, **ADMITIR** el medio de control inmediato de legalidad.

Atentamente,



SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTÚFAR
PROCURADORA 20 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE CALI
DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 22 DE ABRIL DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00374-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 037-DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE YOTOCO – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00359-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200-30-220-DEL 18 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA– VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00354-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 135-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE UNION – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM

2020-00322-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 1000-0028-0068 DEL 20 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI – VALLE DEL CAUCA.	EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00316-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 200.024.0232-DEL 19 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA TULUA DEL VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM
2020-00397-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 068 DEL 22 DE MARZO DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA.	PATRICIA FEUILLET PALOMARES	RECURSO SUPLICA	2	24/04/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA **EL DIA 22 DE ABRIL DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA